



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2021	00	034	
ACCIONANTE	GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO						
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS						
DERECHO	PETICION		DECISIÓN	HECHO SUPERADO			
Soacha	FECHA	DIA	veintitrés (23)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO en contra del UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por mensaje de datos el día doce (12) de marzo del año en curso, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestando que se NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	034
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita:

“...reitero mi solicitud de recibir respuesta de fondo con solicitud de mediación y respuesta a solicitud de ayuda humanitaria para mis hijos que aún son menores de edad, son víctimas reconocidas del conflicto armado y están bajo mi cuidado”.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS , allegó repuesta al presente instrumento constitucional,, en donde indico para el caso en concreto, lo siguiente:

“Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO para sus hijos menores, me permito informarle al Despacho, que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima. Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información - RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

Para el caso concreto de los hijos de la accionante, los menores MAUREN YULIETH VILORIA LONDOÑO, AILYN CENTENO VILORIA, EILYN CENTENO VILORIA, LUIS SANTIAGO VILORIA LONDOÑO, nos permitimos informarle al despacho que ya fueron sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	034
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120170903897 de 2017, por medio de la cual se decidió: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a ese grupo familiar, es pertinente aclarar que los hijos de la accionante hacen parte también de otro grupo familiar representado por el señor RAFAEL ANTONIO VILORIA YARURO, por esta razón, los menores no están mencionados en la Resolución No. 0600120160162359 de 2016 que suspendió la entrega de atención humanitaria de la señora GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO.

La Resolución No. 0600120170903897 de 2017 tuvo como fundamento la superación de las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal dado que los mismos se encuentran cubiertos porque el jefe de hogar o algún miembro del grupo familiar los solventan por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado. Dicho acto administrativo le fue notificado por aviso al señor RAFAEL ANTONIO VILORIA YARURO jefe de hogar del grupo familiar de los hijos de la accionante, la decisión se notificó mediante aviso fijado el 6 de febrero de 2017 y se desfijó el 10 de febrero de 2017. Se anexa soporte de notificación. El señor RAFAEL ANTONIO VILORIA contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme. Así las cosas, se le informó a la víctima que no es procedente acceder a la petición de un nuevo proceso de medición de carencias para los menores de edad dado que tanto ellos como la accionante ya fueron sujeto del proceso de medición de carencias que determinó la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria. Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 -Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente acerca de la atención humanitaria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna. En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente. "

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo. De igual manera se observa la comunicación Asunto: Comunicación CODIGO LEX 5612007 M.N Ley 1448 de 2011 D.I. 1081798192, de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, con destino a la aquí accionante.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	034
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allego toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante señora GLEIDYS JULIETH VILORIA LONDOÑO de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ